



# Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general  
1 de abril de 2014  
Español  
Original: inglés

---

## Conferencia de los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Séptimo período de sesiones

Nueva York, 10 a 12 de junio de 2014

Tema 5 c) del programa provisional\*

**Cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención:  
mesa redonda 2**

### Aplicación y seguimiento nacionales

#### Nota de la Secretaría

El presente documento fue preparado por la Secretaría, basándose en las contribuciones<sup>1</sup> recibidas de expertos por conducto de la Mesa de la Conferencia de los Estados Partes para facilitar el debate en la mesa redonda 2 sobre el tema titulado “Aplicación y seguimiento nacionales” que tendrá lugar en el séptimo período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

---

\* [CRPD/CSP/2014/1](#).

<sup>1</sup> También se recibieron contribuciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, incluida la que figura en su estudio temático sobre la estructura y la función de los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ([A/HRC/13/29](#)).



## Introducción

1. De conformidad con el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para aplicar la Convención. En todos los tratados de derechos humanos, la obligación de aplicar el instrumento en cuestión está estrechamente vinculada a un componente de supervisión. La supervisión del cumplimiento de los tratados de derechos humanos no solo es necesaria para evaluar si se adoptan y ejecutan medidas destinadas a aplicar el tratado sino también para evaluar sus resultados y, por lo tanto, proporcionar información para su aplicación. Los mecanismos de supervisión del cumplimiento fomentan la rendición de cuentas y, a largo plazo, fortalecen la capacidad de los Estados partes en los tratados de cumplir sus compromisos y obligaciones.

2. La Convención prevé el seguimiento de su aplicación tanto a nivel internacional como nacional. El presente documento se centra en la aplicación y supervisión nacionales y proporciona un examen en profundidad de las disposiciones pertinentes de la Convención en ese sentido.

## Aplicación a nivel nacional

3. De conformidad con el artículo 33 de la Convención, los Estados partes deben poner en marcha estructuras para la aplicación y el seguimiento de la Convención a nivel nacional. La inclusión de una norma en que se detallen estructuras nacionales de aplicación y supervisión y sus funciones en el plano nacional no tiene precedentes en un tratado de derechos humanos<sup>2</sup>.

4. En el artículo 33, párrafo 1, se hace hincapié en la aplicación nacional, que es responsabilidad de los Gobiernos. A fin de evitar la falta de medidas coordinadas o la dilución de responsabilidades entre todos los sectores gubernamentales, los Estados deben designar a uno o más centros de coordinación dentro del gobierno para cuestiones relativas a la aplicación de la Convención y considerar la posibilidad de crear un mecanismo de coordinación.

5. De conformidad con el artículo 33, párrafo 2, los Estados partes deben mantener, reforzar, designar o establecer un marco, incluida una entidad independiente, para proteger, promover y supervisar la aplicación de la Convención. El mecanismo debe funcionar sobre la base de los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (conocidos como los Principios de París) (véase la resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).

---

<sup>2</sup> La excepción parcial es el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone que los Estados partes deben establecer un mecanismo nacional de prevención. Puede obtenerse más información sobre el Protocolo Facultativo en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, <http://www.ohchr.org/SP/Pages/WelcomePage.aspx>.

6. De conformidad con el artículo 33, párrafo 3, la sociedad civil y las personas con discapacidad y sus organizaciones respectivas en particular, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento, de conformidad con el principio relativo a la participación de las personas con discapacidad, que está presente en toda la Convención.

7. Se ha encomiado la incorporación de disposiciones sobre la aplicación y seguimiento nacionales en la Convención como medida para consolidar las condiciones institucionales previas necesarias a fin de garantizar su realización a nivel interno<sup>3</sup>.

### **Coordinador(es)**

8. La Convención no prescribe la forma o la función específica del coordinador o coordinadores. En algunos casos, los Estados partes pueden tener ya órganos o mecanismos pertinentes en el momento de acceder a la Convención o ratificarla. En esos casos, tendrán que revisarse los mandatos existentes y la asignación de recursos para incluir la supervisión de la aplicación de la Convención y coordinar las actividades entre diversos sectores a nivel local, regional y nacional o federal.

9. Aunque distintos sistemas de gobierno pueden preferir diferentes formas y estructuras de sus centros de coordinación, pueden tenerse en cuenta algunas consideraciones clave generales.

10. Para la aplicación efectiva de la Convención, podría considerarse un enfoque de dos vertientes, con la designación de un coordinador general y de centros de coordinación a nivel de cada uno o la mayoría de los departamentos y ministerios gubernamentales. Este enfoque alienta a que se incorpore la responsabilidad de la supervisión en todos los sectores gubernamentales, en reconocimiento de que la aplicación plena y efectiva de la Convención requiere la adopción de medidas por la mayoría, si no todos, los ministerios del gobierno. El mandato del establecimiento de coordinadores en los ministerios debería incluir promover la toma de conciencia sobre la Convención en el seno de los ministerios, la participación en la elaboración de un plan de acción sobre la Convención y la supervisión y presentación de informes sobre su aplicación según líneas funcionales.

11. Al mismo tiempo, el nombramiento de un coordinador general respondería a la necesidad de asegurar la coordinación general, la supervisión y la promoción de la aplicación. En el establecimiento de las responsabilidades del coordinador central, podrían ser pertinentes las siguientes consideraciones:

a) La Convención hace suyo y representa un cambio de paradigma en la comprensión de la discapacidad, de enfoques centrados en asuntos médicos y basados en la caridad a enfoques basados en los derechos humanos con una dimensión social<sup>4</sup>. Ese cambio debería reflejarse en la elección del órgano u órganos gubernamentales encargados de la coordinación, dando preferencia a los ministerios

<sup>3</sup> Véase G. Quinn, "Resisting the 'temptation of elegance': can the Convention on the Rights of Persons with Disabilities socialize States to right behaviour?", en *The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities: European and Scandinavian Perspectives*, O.M. Arnardóttir y G. Quinn, eds. (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009).

<sup>4</sup> En el párrafo 1 e) del preámbulo, la Convención reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad.

que se ocupan de los derechos humanos, los asuntos sociales y la justicia. Se debería evitar la designación de los ministerios de salud o de bienestar social y trabajo como centros gubernamentales encargados de la coordinación, así como la designación de los departamentos de educación especial de los ministerios de educación;

b) La aplicación de la Convención requiere apoyo a los niveles más altos de gobierno, y por consiguiente, los centros de coordinación deberían estar situados al más alto nivel posible, por ejemplo en la Oficina del Presidente o del Primer Ministro, o en el Gabinete. No tener ministros encargados de la discapacidad como parte del Gabinete puede afectar a la solidez de la estructura de coordinación;

c) El mandato del coordinador debe centrarse claramente en elaborar y coordinar una política nacional coherente sobre la Convención. Como tal, el coordinador debería promover, guiar, informar y asesorar al Gobierno sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención. El mandato del coordinador también podría incluir la coordinación de la acción gubernamental sobre la Convención en relación con la presentación de informes, el seguimiento, la concienciación y la creación de vínculos con el marco de supervisión independiente designado de conformidad con el artículo 33, párrafo 2. Además, el coordinador debería estar en buena posición para facilitar un canal de comunicación entre la sociedad civil y las organizaciones de personas con discapacidad y el gobierno sobre cuestiones relacionadas con la aplicación;

d) El coordinador debería contar con apoyo adecuado en lo referente a personal técnico y recursos. Por tanto, podría ser de útil encontrar una estructura de apoyo para el coordinador dentro de un ministerio grande a fin de aprovechar economías de escala. En tales casos, podría ser útil reconocer explícitamente la independencia de la estructura del centro de coordinación del ministerio responsable.

12. El artículo 33, párrafo 1, debería considerarse no solo en lo que respecta a abordar la cuestión de los mecanismos de coordinación funcionales en los ministerios competentes, sino también respecto a su pertinencia en relación con distintos niveles de gobierno, a fin de que se puedan designar centros de coordinación sobre la discapacidad a nivel local, regional y nacional o federal.

### **Mecanismos de coordinación**

13. De conformidad con el artículo 33, párrafo 1, se pide a los Estados partes que consideren detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

14. Varios Estados tienen mecanismos de coordinación sobre cuestiones relativas a la discapacidad, en algunos casos antes de haber ratificado la Convención. Si bien los arreglos varían, los comités de coordinación suelen incluir a representantes de diversos ministerios y las organizaciones de personas con discapacidad, así como otras organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y los sindicatos. Sus mandatos a menudo se centran en la elaboración de políticas, la promoción del diálogo en la esfera de la discapacidad, la sensibilización y funciones similares. Los comités de coordinación suelen tener una secretaría, en varios casos en los ministerios de bienestar social.

15. Las organizaciones de personas con discapacidad a menudo consideran que la eficacia de los mecanismos de coordinación existentes es escasa (véase [A/HRC/13/29](#)). Los obstáculos para su éxito que se mencionan con frecuencia incluyen la falta de un mandato jurídico claro, la falta de recursos, la limitada participación de las personas con discapacidad o la exclusión de personas con determinados tipos de discapacidad. Además, con frecuencia las leyes que establecen las estructuras de coordinación, incluidos, en algunos casos, los marcos de coordinación establecidos por los Estados al ratificar la Convención, no se han puesto en práctica mediante la adopción de normas y reglamentos, con el resultado de que esas estructuras en realidad no son operativas o no funcionan.

16. En los casos en que se nombra a más de un coordinador, parecería apropiado que esos coordinadores participaran en el mecanismo de coordinación. El mecanismo podría estar presidido por el coordinador encargado de la responsabilidad central de aplicar la Convención. Mediante la participación en el mecanismo, los organismos gubernamentales podrían orientar sus actividades y elaboración de políticas en ámbitos en los que tienen un valor añadido, evitar duplicaciones, y hacer el mejor uso posible de recursos limitados.

### **Marco de supervisión**

17. De conformidad con el artículo 33, párrafo 2, los Estados deben mantener, reforzar, designar o establecer, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. La Convención especifica que cuando designen o establezcan esos mecanismos independientes para incluirlos en el marco, los Estados partes tendrán en cuenta los Principios de París.

18. El artículo 33 no prescribe un sistema organizativo concreto para el marco nacional de supervisión, y los Estados partes son libres de determinar la estructura apropiada con arreglo a su contexto político e institucional. En algunos Estados ya existen entidades adecuadas. En otros, la aplicación del artículo 33, párrafo 2, requiere que se establezca una nueva entidad o se transformen las entidades existentes.

19. La experiencia de los Estados partes que han adoptado medidas oficiales para establecer el marco de supervisión muestra que algunos han asignado esa función a un marco con una única entidad, mientras que otros han asignado la tarea a múltiples entidades. Sea cual fuere la estructura orgánica, el marco de supervisión debe cumplir tres requisitos fundamentales:

a) El marco debe incluir uno o varios mecanismos independientes que tengan en cuenta los Principios de París. Esto no significa que solo las entidades que cumplan los Principios de París deban formar parte del marco; más bien, significa que se debe incluir al menos a un mecanismo que se establezca y funcione sobre la base de los Principios de París;

b) El marco debe ser capaz de promover, proteger y supervisar adecuadamente la aplicación de la Convención. Esto significa que se debe dar al marco un mandato adecuado y la capacidad institucional necesaria para desempeñar efectivamente sus funciones;

c) La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, deben estar integradas y participar plenamente en el proceso de seguimiento.

### **El mecanismo independiente y los Principios de París**

20. Los Principios de París identifican cuatro características principales que debe aplicarse a los mecanismos independientes de conformidad con el artículo 33 y que debe considerarse que se aplican al marco general:

a) **Competencia y responsabilidades.** Las instituciones nacionales de derechos humanos y, en el contexto del artículo 33, el mecanismo independiente establecido en virtud de la Convención, deben tener un mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo. Las responsabilidades deberían incluir presentar informes al gobierno sobre cuestiones relativas a los derechos humanos; armonizar las leyes, reglamentos y prácticas nacionales con las normas internacionales de derechos humanos; alentar la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; contribuir a los informes que los Estados están obligados a presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas; cooperar con instituciones internacionales, regionales y otras instituciones nacionales de derechos humanos; asistir en la educación en materia de derechos humanos; y dar publicidad a los derechos humanos y promoverlos;

b) **Composición, independencia y pluralismo.** La independencia está garantizada mediante la composición, que debería asegurar una representación pluralista de las fuerzas sociales en el país; financiación suficiente e infraestructura, no sometidas a controles financieros por el gobierno; y nombramiento de los miembros de una institución nacional por el acto oficial que establece el mandato;

c) **Modalidades de funcionamiento.** Los Principios requieren que una institución nacional de derechos humanos y el marco independiente establecido en virtud del artículo 33 de la Convención deberían examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia de cualquier fuente que consideren conveniente. Los Principios también estipulan que las instituciones nacionales deben mantener consultas con otros órganos encargados de cuestiones de derechos humanos y con organizaciones no gubernamentales;

d) **Estatuto de las instituciones dotadas de competencia cuasijurisdiccional.** Esas instituciones están facultadas para recibir y examinar denuncias y demandas. En el ejercicio de esas funciones, las instituciones pueden solicitar la conciliación o emitir decisiones vinculantes, escuchar todas las denuncias o demandas o transmitirlos, informar a la parte acerca de los recursos disponibles y facilitarles el acceso a ellos.

21. En un estudio temático de 2009 sobre los mecanismos nacionales de seguimiento de la Convención, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos llegó a la conclusión de que algunas de las entidades consideradas por los Estados en el contexto del establecimiento de un marco de supervisión no cumplían los criterios anteriormente mencionados para la designación como mecanismos independientes. Por ejemplo, garantías suficientes de independencia descalificarían a las comisiones gubernamentales y algunos observatorios nacionales sobre discapacidad que se habían establecido en algunos países. Se han planteado preocupaciones similares en relación con las secretarías

nacionales sobre discapacidad que han incluido representantes de los gobiernos en sus juntas ejecutivas y en consejos nacionales sobre la discapacidad. Las organizaciones no gubernamentales, por definición, han gozado en general de gran independencia estructural del poder ejecutivo. Sin embargo, en realidad el grado de independencia de una organización no gubernamental puede variar y, en general no está garantizado por ley.

22. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recomendado, en sus observaciones finales a los Estados partes, que adopten medidas para establecer mecanismos independientes de seguimiento que se ajusten plenamente a los Principios de París, proporcionen una plantilla y recursos presupuestarios adecuados a esos mecanismos, y les permitan administrar ese presupuesto de manera autónoma.

### **Función de las instituciones nacionales de derechos humanos**

23. Las instituciones nacionales de derechos humanos existentes podrían ser designadas como mecanismos independientes en el desempeño de las funciones comprendidas en el artículo 33, párrafo 2; de hecho, se ha afirmado que las instituciones nacionales de derechos humanos desempeñan una importante función en lo que respecta a las tareas establecidas en virtud del artículo. A pesar de las diferencias existentes, la mayoría de las instituciones nacionales de derechos humanos se pueden agrupar en tres amplias categorías, a saber, comisiones de derechos humanos, defensores del pueblo e institutos.

24. La Convención es la primera convención de derechos humanos que incluye una función explícita para las instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción, protección y supervisión de la aplicación de un tratado a nivel nacional. Sin embargo, los órganos creados en virtud de tratados que supervisan otras convenciones de derechos humanos a menudo han interpretado que la obligación general de adoptar todas las medidas necesarias para dar efecto al tratado incluye el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos. En particular, el Comité de los Derechos del Niño, en la observación general núm. 2 relativa al papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, ha aclarado que considera que el establecimiento de tales órganos forma parte del compromiso asumido por los Estados partes al ratificar la Convención de garantizar su aplicación y que el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos es vigilar de manera independiente el cumplimiento y los progresos realizados por el Estado en la aplicación de la Convención y hacer todo lo posible para asegurar el pleno respeto de los derechos del niño.

25. De hecho, varias instituciones nacionales de derechos humanos tienen un largo historial de intervención en el tema de los derechos de las personas con discapacidad, que se derivan de su mandato amplio en materia de derechos humanos y que a menudo precede a la ratificación de la Convención en sus respectivos países.

26. A pesar de esa amplia participación de las instituciones nacionales de derechos humanos en los derechos de las personas con discapacidad, pocos Estados han adoptado medidas oficiales para designar a sus instituciones nacionales de derechos humanos como mecanismo independiente del marco.

27. El proceso de designar oficialmente a una institución nacional de derechos humanos puede reflejar la idoneidad del mandato de la institución a los efectos del artículo 33, que, en algunos casos, podría poner de manifiesto oportunidades para reforzar el cumplimiento de los Principios de París.

28. En otros casos, un examen de la forma en que las personas con discapacidad participan en las instituciones nacionales existentes de derechos humanos pone de relieve la necesidad de revisar la composición de la institución y fortalecer el pluralismo.

29. También cabe señalar que es muy probable que la designación de una institución nacional de derechos humanos como mecanismo independiente requiera cambios estructurales internos y que casi siempre se precisarán recursos financieros y humanos adicionales.

30. En los casos en que no existan entidades nacionales en consonancia con los Principios de París, se debería considerar la posibilidad de establecer una institución de ese tipo.

#### **Mecanismos para la supervisión nacional**

31. En el artículo 33, párrafo 2, también se prevé la posibilidad de que se designe más de un mecanismo independiente en el marco, según proceda, con el efecto de que, en realidad, los Estados establecerían un “mecanismo de mecanismos” para promover, proteger y supervisar la aplicación.

32. Esta posibilidad parece dirigirse a los Estados partes con distintos niveles de gobierno, como los Estados federales y entidades análogas.

33. Sobre la base de la estructura constitucional particular y otras consideraciones políticas y geográficas en un Estado, el mecanismo independiente de un Estado federal podría ser un órgano federal unificado o un sistema con múltiples órganos. La designación podría provenir bien del Gobierno federal o de una administración autónoma dentro de los límites de su jurisdicción territorial y competencia. En todos los casos, cabe recordar que en última instancia, la responsabilidad de la aplicación del tratado es de los Estados partes.

34. El artículo 33, párrafo 2, también parece permitir a los Estados que designen múltiples mecanismos por divisiones temáticas de responsabilidad, de manera que es posible que intervengan varios de esos mecanismos según las funciones que haya que desempeñar.

#### **Mecanismos para proteger y promover los derechos y supervisar la aplicación**

35. La promoción de la aplicación de la Convención abarca una amplia gama de actividades, que incluyen no solo las actividades de concienciación, como se señala en el artículo 8 de la Convención, sino también un mayor compromiso estratégico para promover la aplicación. Esto podría incluir un examen del cumplimiento de las leyes, reglamentos y prácticas nacionales vigentes, proyectos de ley y otras propuestas, a fin de asegurar que sean acordes con las disposiciones de la Convención; y la prestación de asesoramiento técnico a las autoridades públicas u otros organismos en la interpretación y aplicación de la Convención, en particular

sobre la base de las observaciones y recomendaciones y observaciones generales publicadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

36. La Conferencia de los Estados Partes es un mecanismo establecido de conformidad con el artículo 40 de la Convención a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la Convención. Desde su creación en 2008, la Conferencia de los Estados Partes se ha convertido gradualmente en un importante lugar y foro para promover la aplicación de la Convención, especialmente mediante el intercambio de experiencias y buenas prácticas entre los Estados partes, los organismos del sistema de las Naciones Unidas y los interesados de la sociedad civil. Aún existe la necesidad y oportunidad de fortalecer aún más la Conferencia de los Estados Partes como mecanismo y explorar su gran potencial para promover la aplicación.

37. La protección en virtud de la Convención puede incluir una amplia gama de actividades diferentes, entre ellas investigar y examinar las quejas individuales y colectivas, llevar los casos a los tribunales, realizar indagaciones y publicar informes.

38. El seguimiento de la aplicación de la Convención puede enfocarse de diversas maneras, entre ellas la evaluación de los progresos, el estancamiento o el retroceso en el disfrute de los derechos durante un período de tiempo determinado. La elaboración de indicadores y criterios de referencia es una forma particularmente eficaz de supervisar la aplicación, en particular en lo que respecta a la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, según lo establecido en la Convención.

39. Otro enfoque con el que muchas instituciones de derechos humanos están familiarizadas se refiere al seguimiento de las violaciones de los derechos humanos, una metodología común con la que reunir o mantener registros de las denuncias presentadas por las presuntas víctimas ante los mecanismos de denuncia judiciales o cuasijudiciales competentes. Teniendo en cuenta los obstáculos específicos a que se han enfrentado tradicionalmente las personas con discapacidad en el acceso a la justicia, esos datos pueden integrarse con información sobre violaciones facilitada por otras fuentes, como las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de personas con discapacidad que participen en el marco.

### **Participación de la sociedad civil**

40. El artículo 33, párrafo 3, requiere la integración y la plena participación de la sociedad civil, en particular de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en el proceso de seguimiento. Ese requisito es acorde con el principio general relativo a la participación de las personas con discapacidad, como se establece en el artículo 3 y el artículo 4, párrafo 3, que se refieren a las consultas estrechas y la participación activa de las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan en la elaboración y aplicación de leyes y políticas para hacer efectiva la Convención y en todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

41. El requisito de que participen las personas con discapacidad se aplica a todas partes del artículo 33 y no solo al proceso de supervisión. En ese sentido, toda consulta sobre el establecimiento de un marco de supervisión debería naturalmente

incluir la participación de las organizaciones que representen a las personas con discapacidad.

42. El artículo 33, párrafo 3, parece referirse tanto a la participación directa de las personas con discapacidad en el proceso de supervisión como a la participación indirecta, a través de las organizaciones que las representen. La participación directa de las personas con discapacidad en el proceso de supervisión podría tener lugar, por ejemplo, haciendo que expertos que sean personas con discapacidad participen en la labor del marco de seguimiento. Algunas instituciones nacionales de derechos humanos tienen comisionados que son personas con discapacidad o incluyen a personas con discapacidad en sus juntas ejecutivas.

43. Al mismo tiempo, es importante tener en cuenta el requisito de incluir a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad en el proceso de supervisión. Es aconsejable celebrar un debate abierto con las organizaciones de personas con discapacidad a fin de seleccionar los criterios para determinar cuáles son las organizaciones que puedan considerarse representativas de esos grupos. En muchos casos, podrían preferirse organizaciones principales nacionales.

44. Se debería estudiar la posibilidad de que las instituciones nacionales de derechos humanos sirvan como mecanismos independientes y las organizaciones de personas con discapacidad como entidades participantes en el marco de supervisión.

### **Cuestiones principales que podrían examinarse**

45. Se podrían considerar las siguientes cuestiones como referencia en las deliberaciones de la mesa redonda 2 sobre esta cuestión:

a) ¿Qué medidas han adoptado los Estados partes a fin de asegurar que los organismos públicos encargados de aplicar la Convención cuenten con arreglos institucionales efectivos y recursos que incluyan un sistema de centros de coordinación y una estructura de coordinación?

b) ¿Qué medidas han adoptado los Estados partes para garantizar un mandato amplio, independencia, composición pluralista y recursos adecuados para un marco de supervisión eficaz?

c) ¿Qué medidas se prevén o ya se han adoptado para establecer o fortalecer las entidades que se ajusten a los Principios de París, para los fines establecidos en el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención?

d) ¿Qué medidas han tomado o deberán adoptarse para garantizar que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan participen en los procesos de seguimiento, así como en cualquier otro proceso de adopción de decisiones que les afecten?

e) ¿Cómo se puede fortalecer más la Conferencia de los Estados partes como mecanismo y cómo se puede explorar su potencial para promover la aplicación de la Convención?